



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 0385 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacuchó, 09 OCT 2018

VISTO:

El Expediente N° 1045935/843902; Informe N°47-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 05 de octubre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°615-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de agosto de 2018, en diez (11) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°615-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de agosto de 2018, que declara: **ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER sanción disciplinarias de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS contra el Ing. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY, por su actuación de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.**



Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°615-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de agosto de 2018.

Que, mediante el Informe N° 47-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 05 de octubre 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°615-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"Informe sustentatorio para interponer recurso administrativo de reconsideración:

1) Expediente sancionador N°177-2016-GRA/ST- Gobierno Regional de Ayacucho.(...)

IV. INFORME SUSTENTO;

Para entender, el contexto de hechos de la Obra "Elaboración de Expediente técnico y Ejecución de las obras en seis (06) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los distrito de Huanta y Ayahuanco, provincia de Huanta. Ayacucho" es imperativo situarse en dos contextos o escenarios: 1) La liquidación de la obra por la Comisión de Verificación y Liquidación de Contrato de Obra; y 2) La Remisión del informe de Liquidación a la Gerencia Regional de Infraestructura para la elaboración del Acto Resolutivo.

4.1. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA OBRA POR LA CVR:

En mérito a los documentos de la referencia se tiene el siguiente proceso administrativo:

- *El viernes 03/jun/16 el comité de recepción firma el Acta de Recepción (comienza el plazo de 60 días para que el contratista presente la liquidación de obra la misma que vence el martes 02/ago/2016);*
- *El jueves 02/ago/16 el presidente de la CVR realiza la devolución del expediente técnico de Liquidación al Consorcio Supervisor para el Levantamiento de Observaciones (tramite errado, lo correcto debió ser que la SGSL remitiera al Supervisor formalmente), comienza el plazo de 15 días para que el Contratista se pronuncie al respecto, la misma que vence el viernes 14/Oct/016);*
- *El viernes 14/Oct/16 el contratista remite el levantamiento de observaciones al consorcio supervisor;*
- *El mismo viernes 14/Oct/16 el Consorcio Supervisor, supuestamente sin haber revisado el Expediente de liquidación por que ese día vencía el plazo de entrega; remite la Liquidación de Obra directamente al Presidente de la CVR (tramite ERRADO, lo correcto debió de ser que el Consorcio –Supervisor lo presente por Mesa de partes, del Gobierno Regional y el Presidente de la CVR tampoco debió de recibir directamente la Liquidación de Obra); Comienza el plazo de 15 días para que la entidad emita el informe de liquidación de obra, la misma que vence el sábado 29/Octu/16 y no el viernes 28/oct/16 como erróneamente informó la Gerencia Regional de Infraestructura);*
- *El martes 25/oct/16 el presidente de CVR luego de doce (12) días recién presenta el informe final de liquidación de contrato de obra a la Sub Gerencia de Supervisión y*



Liquidación, dándole a la SGSL solo tres (03) días hábiles para preparar el Informe Final y la borradora de la Resolución respectiva.

- El jueves 27/oct/16 la SGSL prepara el oficio N°1708-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL con el asunto: Remito Expediente de Liquidación de contrato de obra (tal como se puede apreciar en la parte inferior izquierda del indicado oficio que se adjunta en copia).
- El viernes 28/oct/2016 la SGSL remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Expediente de Liquidación de Contrato de obra a las 11:18 horas (tal como se puede apreciar en el sello de recibido de la GRI, del indicado oficio que se adjunta en copia).

(...)

CONCLUSIONES:

5.1. EL 02/AGO/2016. El consorcio Supervisor mediante Carta N°142-2016/CSE Huanta-Consultor, remite la Liquidación de Obra y de Supervisión a la SGSL y esta es derivada al Presidente del CVR para su revisión, aprobación y/o observación;

5.2. De manera ERRADA, el Presidente del CVR devuelve directamente al Consorcio Supervisor el informe de Liquidación el 29/set/16 para el levantamiento de observaciones y este a su vez, también de manera errada devuelve el Informe Final presentado por el Contratista el 14/oct/16 directamente al Presidente del CVR, siendo lo correcto según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que el Supervisor debió presentar dicho informe por mesa de partes del Gobierno Regional dirigido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para luego ser derivado recién al Presidente del CVR;

Por otra parte, el 06/octubre /2016 mi persona es designada como Sub Gerente de Supervisión y liquidación del GRA a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°743-2016-GRA/GR, fecha en la cual ya se habían dado muchos trámites en el presente proceso;

Del 14/oct/2016 al 25/oct/2016 (doce días) el Comité de Verificación y Recepción lo tuvo en su poder la presente liquidación de obra, tiempo demasiado para verificar solo el levantamiento de Observaciones y aunque fue presentado el martes 25/oct/2016 (dentro del plazo) dejó muy poco tiempo (tres días) para que la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación, presente el Informe Final y el borrador de la Resolución Ejecutiva para su aprobación mediante el Acto Resolutivo (borrador que fue remitido con el visto bueno de mi persona para el visto bueno de la GRI) sin embargo, dicho trámite fue aprobado por mi persona el jueves 27/octubre/16, tal como consta en el pie de página del oficio N°1708-2016-GRA-GGR/-GRI-SGSL (del cual se adjunta copia simple) la misma que por recargada labor de la Sub Gerencia como el de la secretaria, recién el día viernes infraestructura lo visé y lo firmé el Gobernador para remitirlo al contratista ese mismo día, como se ha hecho en otras ocasiones, en salvaguarda de los intereses de la Entidad, pero se nota que la GRI no quiso visar dicha Resolución ya que la misma nos fuera devuelta recién el 09/nov/16; este punto ya había sido informado en la CartaM°025-2017-GBJG/C-7881 con el asunto; presento descargo;

Hay que tener en cuenta que el Comité de Verificación y Recepción el 29/set/16 a través de la Carta N°14-2016-GRA/GG-GRI-SGSL-IQSCVR devuelve al supervisor la Liquidación Final presentada por el contratista para el levantamiento de observaciones entre las cuales se menciona:

- Adjunta documentos generados durante la ejecución de obra,
- Complementar planos de replanteo de ejecución de la obra.
- Falta foliar en forma correlativa todos los documentos de los archivadores y expedientes remitidos, de abajo hacia arriba hasta el final de la hoja. Notándose que las observaciones planteadas por el CVR han sido de fondo, solo de forma, por lo mismo que se puede afirmar que el monto del saldo de contratista, indicando en el informe final, es la misma que la determinada por la CVR, vale decir que los S/.86. 435.40 solicitados por el



contratista son el mismo monto que lo determinado por la CVR, así como el costo total de la obra es la misma.

En el descargo del presidente de la CVR se menciona: "El ing. Renán Serrano Q, representante legal del Consorcio Supervisor Educativo Huanta, remite el Expediente de Liquidación absuelto, al presidente del Comité (...) El comité por tener encargado trabajo, revisa y encuentra conforme el informe final de liquidación de contrato de obra(...)". Afirmación que nos demuestra que los saldos determinados por el contratista y el CVR son los mismos.

Así mismos de manera errada el memorando N°398-2016-GRA/GG/GRI menciona que el plazo vencía el viernes 28/octubre de 2016.

El supervisor presento la liquidación final al presidente del CVR el viernes 14/octubre /2016 y constando los 15 días que tiene la entidad para emitir informe final (según el RLCE) este vecen el 29/oct/2016 y no el 28/oct/16, por lo tanto de acuerdo a la Ley de procedimientos administrativos (LEY N°27444) menciona; "cuando el día de vencimiento del plazo cae el sábado o domingo feriado, el plazo corre automáticamente al primer día hábil siguiente", por lo mismo que el plazo debió vencer el siguiente día hábil que era el lunes 31/octubre/2016, tiempo suficiente para que la gerencia Regional d infraestructura vise la Resolución que la SGSL ya le había derivado junto al oficio N°1708-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL pero no lo hizo así, dejo pasar el tiempo hasta el 09/nov/2016 fecha en que nos ha devuelto el borrador de la Resolución para darle tramite recién, por lo que me atrevería a firmar que el Silencio Administrativo se dio en la Gerencia Regional de Infraestructura (...).

Por lo tanto, tal como se demuestra en el pie de página de la copia que se adjunta del oficio N°1708-2016-GRA/GRI-SGSL, mi persona derivó a la secretaria el jueves 27/oct/2016 para que sea remitida a la Gerencia Regional de Infraestructura; sin embargo, se presume que por la recargada labor de la Sub Gerencia y por ende de la secretaria, ella recién lo tramito el viernes 28/oct/16 a las 11:;18 horas tal como consta en el cargo del indicado oficio.(...)"

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar nuevos medios probatorios por cuanto obra en el expediente a fojas 165 y 166 la Carta N°025-2017-GBHG/C-7881 y oficio N°1708-2016-GRA-GGRGRI-SGSL, asimismo se debe tener en cuenta que se funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la reconsideración de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual **no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración**, dado la naturaleza propia



del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados; consecuentemente, no es posible amparar su petición, por tanto resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **GUIDO BENJAMIN JERI GODOY** contra la Resolución Directoral Regional N°615-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos